

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 47

*Referencia:*

*Año:* 1937

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-04-1937

*Título:* POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 76 DE 1930.  
(DEPOSITOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS).

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 07518

*Publicada el:* 13-04-1937

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Seguros, Compañías aseguradoras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.216

*Rollo:* 86

*Posición:* 1966

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

### Se hace una designación en la Agencia Postal de Panamá

DECRETO NUMERO 45 DE 1937  
(DE 7 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia  
Postal de Panamá.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Escalante Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo del señor Adriano Robles M., quien presentó renuncia de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Suspéndense los efectos del artículo 11 de la Ley 76 de 1930

DECRETO NUMERO 47 DE 1937  
(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se suspenden los efectos del artículo 11 de la  
Ley 76 de 1930.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 37 de 1917 impone a las Compañías de Seguros, sean nacionales o extranjeras la obligación de invertir en bienes raíces situados en la República de Panamá la suma de cien mil balboas o en su defecto depositar en un banco local la suma de cincuenta mil balboas para poder ser autorizadas por el Poder Ejecutivo a fin de efectuar operaciones en la República de Panamá;

Que en cumplimiento de este mandato legal algunas Compañías depositaron en el Banco Nacional la suma de cincuenta mil balboas y así fueron autorizadas por el Poder Ejecutivo para realizar operaciones en el país;

Que más tarde, la Ley 76 de 1930 en su artículo 11 impuso a las Compañías de Seguros contra incendio que tengan negocios en la República, además de la obligación del depósito de la suma de cincuenta mil balboas, la de invertir y mantener invertido en la República de Panamá el veinticinco por ciento de las primas brutas que le paguen en Panamá o reciban por riesgos en la República;

Que al entrar en vigencia esta Ley, las Compañías de Seguros solicitaron y obtuvieron del Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de sus efectos hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia decidiera respecto de su exequibilidad por haber sido impugnada como inconstitucional (Resolución 31 de 1932);

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de Julio del año de 1935, anuló la acción ordinaria

propuesta por la sociedad anónima "National Fire Insurance Company", de Hartford, para que se declarara "que la sociedad no está obligada a pagar a la entidad demandada (La Nación) el impuesto sobre primas de seguros que establecen los artículos 9º y 10º de la Ley 76 de 1930, ni está obligada a hacer en la República la inversión ordenada en el artículo 11 de la mencionada Ley, porque las disposiciones contenidas en los artículos expresados son inconstitucionales, resolvió que no había lugar a hacer las declaraciones demandadas después de considerar que "en el caso que nos ocupa parece evidente que la Asamblea pretermitió ciertas formalidades en la expedición de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 76 de 1930, pero para remediar ese defecto, la única entidad que posee la autoridad necesaria es la misma Asamblea, pues las irregularidades alegadas por el demandante, no privan a la Ley 76 de 1930 de su calidad de Ley de la República y los tribunales de justicia están obligados a acatarla y aplicarla en cuanto sus disposiciones no pugnen con las de la Constitución que reconocen y garantizan derechos, que son los que, en todo caso, deben prevalecer y que situada así la cuestión, se ve claro que no hay lugar a hacer las declaraciones demandadas porque ellas tienden a desconocer la fuerza obligatoria de disposiciones de Ley vigente que en ninguna forma son contrarias a las de la Constitución Nacional;

Que resuelta así la exequibilidad de la Ley, al tratarse de cumplir su mandato imperativo con respecto a la inversión del 25% de las primas brutas, las Compañías de Seguros legalmente radicadas con operaciones en Panamá, han manifestado su imposibilidad para hacer esas inversiones, alegando que la índole misma de sus operaciones de riesgos les exige de manera perentoria tener los fondos a fácil disposición para poder cumplir con las obligaciones adquiridas con los asegurados en casos de siniestros, lo que no podrían hacer si los recursos pecuniarios de que disponen estuvieran invertidos en fincas raíces o en otra clase de operaciones comerciales, por lo difícil que se hace en Panamá la obtención de tales recursos por medios de operaciones de préstamos etc. etc.;

Que las Compañías de Seguros que operan en Panamá han pedido al Poder Ejecutivo que aplase el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 76 de 1930 hasta tanto la Asamblea Nacional se pronuncie definitivamente a ese respecto; y por cuanto el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9º de la Ley 16 de 1937 tiene autoridad para dictar las medidas de carácter fiscal o económicas que resulten necesarias y convenientes para el mejor funcionamiento y servicio del organismo administrativo.

DECRETA:

Artículo 1º. Suspéndense los efectos del artículo 11 de la Ley 76 de 1930 hasta el día 1º de Enero de 1938, o sea hasta tanto la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias de 1938, resuelva definitivamente sobre su aplicación.

Artículo 2º. Las Compañías de Seguros que operan en el país en virtud de la autorización que les ha dado el Poder Ejecutivo, sólo estarán obligadas a cumplir los mandatos de la Ley 37 de 1917 y de la Ley 76 de 1930 en cuanto al depósito de la suma de B. 50.000.00 y al pago del impuesto del 2% sobre las primas brutas.

Artículo 3º. Este decreto regirá desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.